

Expediente: 162/25

Carátula: **MEDINA NOELIA DEL FATIMA C/ VARGAS SILVIA BEATRIZ S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - DOCUMENTOS**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **29/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20368673847 - *MEDINA, Noelia del Fatima-ACTOR*

90000000000 - *VARGAS, SILVIA BEATRIZ-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

307155723181519 - *FISCALÍA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL 1ERA MONTEROS*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Documentos

ACTUACIONES N°: 162/25



H30800100225

JUICIO: MEDINA NOELIA DEL FATIMA c/ VARGAS SILVIA BEATRIZ s/ COBRO EJECUTIVO. Expte. N° 162/25

Monteros, 28 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los autos caratulados: "MEDINA NOELIA DEL FATIMA c/ VARGAS SILVIA BEATRIZ s/ COBRO EJECUTIVO" Nro.:162/25, de los que

RESULTA

Que en autos se presenta BUSTOS EGÜES, RAUL MATIAS - M.P. N°10796, apoderado de MEDINA ,NOELIA DEL FATIMA,DNI. N°28.502.344 y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de VARGAS,SILVIA BEATRIZ, DNI.N°16.590.773, con base en un pagaré sin protesto por la suma de Pesos cuatrocientos cincuenta mil (\$450.000), con más sus intereses, gastos y costas, e integra el título con un contrato de mutuo.

El 23/09/2025 adjunta documentación original.

Por decreto del 26/09/2025, advertí de la documentación adjuntada y de lo manifestado por la parte actora, que en este proceso subyace una relación de consumo, en consecuencia, dispuse CORRER VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, EN ATENCIÓN A LAS DISPOSICIONES DEL ART. 120 Y 42 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL; 52 Y 65 DE LEY DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ART. 92 L.O.P.J. (PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE ACTUACIÓN).

Cabe poner de manifiesto que la intervención del Ministerio Público (26/09/2025) en la presente litis, no es a los fines de que represente al particular damnificado en la relación de consumo, sino en defensa del orden público y de la ley, resguardando la regularidad del proceso en el que posiblemente se encuentre en juego el orden público consumeril y garantizando la fiel observancia de los derechos expresamente consagrados en la propia Constitución Nacional.

En ese estadio son puesto los autos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO

La actora sustenta su pretensión en un supuesto pagaré sin protesto, por la suma de pesos cuatrocientos cincuenta mil (\$ 450.000), cuya original se encuentra agregada el 23/09/2025, y el cual tengo a la vista en este acto.

Previo a resolver corresponde a esta Juzgadora controlar aún de oficio que se cumplan los requisitos que hacen hábil al instrumento que se ejecuta, así la jurisprudencia del fuero es coincidente en señalar que:

"La existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Corresponde al Juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. No precluye la facultad del juez de analizar la idoneidad del título al momento de dictar sentencia de trance. Al hacerlo está obligado a aplicar las normas legales adecuadas aun cuando, al tiempo de despachar la ejecución (art. 492 CPCCT), no hubiera advertido la inhabilidad del título."

Cfr. Excma. Cámara en Documentos y Locaciones JUICIO: VALLE FERTIL S.A. c/ SARMIENTO ELENA VERONICA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 4026/17.).

Con tal consigna debo, entonces, analizar en primer lugar la idoneidad del título base de esta ejecución.

El Art. 101 del D.L Nro 5865/63 dispone:

El vale o pagaré debe contener:

- a) La cláusula "a la orden" o la denominación del título inserta en el texto del mismo y expresada en el idioma empleado para su redacción;
- b) La promesa pura y simple de pagar una suma determinada;
- c) El plazo de pago;
- d) La indicación del lugar del pago;
- e) El nombre de aquél al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago, salvo que se trate de un pagaré emitido o endosado para su negociación en mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores, en cuyo caso este requisito no será exigible;
- f) Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados;
- g) La firma del que ha creado el título (suscriptor).

Y a su turno el Art. 102 expresa:

"El título al cual le falte alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente no es válido como pagaré, salvo en los casos determinados a continuación:

El vale o pagaré en el cual no se ha indicado el plazo para el pago se considera pagable a la vista. A falta de indicación especial, el lugar de creación del título se considera lugar de pago y, también, domicilio del suscriptor."

El art. 101 del decreto-ley 5965/63 establece los requisitos formales o extrínsecos imprescindibles para que el título pueda ser considerado "pagaré", de manera que la ausencia, vicio o defecto de alguno de ellos, produce un efecto más grave que la nulidad del vale, pues opera su inexistencia como tal. Esta afirmación tiene su fundamento dogmático en el carácter constitutivo, rigurosamente formal, abstracto y completo del título (Cfr.: Gómez Leo, Osvaldo, "Tratado del pagaré cambiario", p. 253/254, Lexis Nexis, Depalma, 2004, Buenos Aires).

Gómez Leo clasifica los requisitos extrínsecos del pagaré según el momento en que deben estar insertos en el instrumento. De este modo, los agrupa en las siguientes categorías: 1) requisitos necesarios al tiempo de la creación; 2) requisitos necesarios al tiempo de la presentación; 3) requisitos que en determinadas circunstancias suple la ley cambiaria (ob. cit., p. 279).

Sostiene, asimismo, a través de una postura congruente con los principios dogmáticos del derecho cambiario, que al tiempo de la creación deben incorporarse los recaudos determinados por los incs. 1 y 7 del art. 101 del decreto ley que rige la materia, es decir, la denominación "vale, "pagaré" o la cláusula "a la orden" y la firma del librador; mientras que, al momento de su presentación, deben encontrarse incorporados al título todos los que dispone la norma citada (ob. cit., p. 281).

A la luz de tales disposiciones advierto preliminarmente que el pagaré ejecutado NO contiene la denominación del título inserta en el texto ("pagaré"), ni establece la fecha y lugar de creación.

En suma, el título que pretende ejecutarse no pueden ser considerados pagaré, pues la omisión apuntada perjudica la validez del documento como título valor ante la falta de formalidad que se establece en los arts. 101 inc.a y "f" . Las cuales por lo demás no son suplidas en el art. 102 de DL. antes citado. .

En tal sentido se ha expresado

"El instrumento base de la ejecución al no tener lugar de libramiento no vale como pagaré, no posee la habilidad requerida por la ley para abrir la instancia ejecutiva cambiaria y si bien podría valer como instrumento privado, la acción que emana de tales instrumentos no es la cartular y por tanto, el instrumento debe ser previamente perfeccionado por los trámites de ley para adquirir fuerza ejecutiva".

Cfr. Expediente N° 1431/ 2021-Autos Caratulados: De Mita Alejandro Daniel c/ Lewensztaj Valeria Judith s/ ejecutivo-Tribunal: Cámara Nacional Comercial- Sala: A-Fecha; 12/ 03/ 2021.

En igual sentido la Excm. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones. Autos: VELARDEZ HERNAN ALBANO Vs. CHOCOBAR FABIOLA DEL VALLE S/ COBRO EJECUTIVONro. Expte: 226/19. Nro. Sent: 166 Fecha Sentencia 21/12/2022:

... "El instrumento base de la ejecución al no contener el lugar de libramiento no vale como pagaré, no posee la habilidad requerida por la ley para abrir la instancia ejecutiva cambiaria y, si bien puede valer como instrumento privado, la acción que del mismo emana no es la cartular y debe ser previamente perfeccionado por los trámites de ley, para adquirir fuerza ejecutiva. Entonces, al no cumplirse con el procedimiento pertinente, tampoco puede habilitar la vía ejecutiva en esa hipótesis.

Con igual criterio nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia Provincial ha expresado que:

"Surge así que, en la línea argumental del pronunciamiento, lo decisivo fue que los títulos que se ejecutan, aunque no son válidos como pagaré, sí lo son como instrumentos privados suscriptos por el obligado, a tenor de lo normado por el art. 485 inc. 2 CPCyC. Siendo determinante para ello la falta de desconocimiento de la firma por el demandado. Tales apreciaciones sustanciales del pronunciamiento no han sido desvirtuadas por la crítica recursiva, toda vez que el recurrente se ciñe a denunciar que el fallo es incongruente y a plantear que fue intimado de pago y no a reconocer o negar su firma. Sin embargo, esos planteos carecen de idoneidad para rebatir los sólidos fundamentos de orden legal por los cuales el Tribunal determinó que el demandado ejecutado estaba obligado a pronunciarse sobre si la firma de los instrumentos ejecutados era o no suya (art. 314 CCCN). Tampoco se observa en el fallo atacado la infracción al principio de congruencia denunciada, toda vez que la Cámara analizó la fuerza ejecutiva de los instrumentos aportados al proceso a la luz de la norma legal aplicable al caso (art. 485 inc. 2 CPCyC). Así luce suficientemente fundada la conclusión a la que arribó el Tribunal en cuanto a que si bien los pagarés que se ejecutan no son válidos como tales, sí lo son como instrumentos privados que contienen una deuda líquida y exigible con firma tácitamente reconocida por el obligado. En este sentido, no debe perderse de vista que la sentencia se basa en los mismos títulos adjuntados a la demanda por el ejecutante Como se anticipó, el demandado dogmáticamente denuncia infracción normativa pero se desentiende de los fundamentos expresados por la Cámara en cuanto consideró inválidos, como pagarés, los títulos base de la ejecución, lo que, contrariamente a lo que se denuncia en el recurso, se ajusta a las disposiciones del art. 1833 CCCN. En el caso, lo que la Cámara convalida es la posibilidad de ejecución de esos títulos –nulos como pagarés- como instrumentos privados dado que reúnen los requisitos previstos en el art. 485 inc. 2 del CPCyC." DRES.: LEIVA - SBDAR - RODRIGUEZ CAMPOS.

Cfr. Excma. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios. Autos: G&M ENTERPRISES S.A.S. Vs. CREGO PABLO S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Expte: 6412/20. Nro. Sent: 65 Fecha Sentencia 09/02/2023.

Por tal motivo quedo en condiciones de afirmar que el título base de la presente acción no cumple con el inc. a y f del art. 101 del D.L. 5965/63, por lo que corresponde rechazar la presente ejecución monitoria .

2. Honorarios Profesionales:

Que debiendo regular honorarios a el Dr. BUSTOS EGÜES, RAUL MATIAS - M.P. N°10796 ,que actúa en autos como apoderado de la parte actora, se tomará como base regulatoria la suma de \$450.000, importe correspondiente al capital reclamado.

Valorada la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la Ley 5.480, se procede sobre la base resultante a efectuar el descuento del 30% previsto por no haberse opuesto excepciones (art. 62 L.A.), tomándose de la escala del Art. 38 un porcentaje del 8% para el letrado interviniente, con mas el 55% en virtud del doble carácter en el que actua.

En el caso, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el último párrafo del art.38 de la ley citada (a saber el valor establecido para una consulta escrita vigente al momento de la regulación) , en consecuencia regular los honorarios, por su actuación en el carácter de apoderado, al Dr. BUSTOS EGÜES,RAUL MATIAS - M.P. N°10796 en la suma de pesos: quinientos sesenta mil (\$560.000).

En relación a la tasa de interés aplicable para la actualización de los estipendios que aquí se regulan debe decirse que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que: “... en atención a la especial naturaleza del crédito ejecutado -que funciona como la remuneración al trabajo personal del profesional (conf. Art. 1° de la ley 5.480)-, el mismo reviste carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia n°361 del 21/5/2012) por lo que, como principio, corresponde que el capital reclamado devengue intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (...)” (sent. 77 del 11-02-15 in re”Álvarez Jorge Benito s/ prescripción adquisitiva. Incidente de regulación de honorarios”).

Por lo expuesto, corresponde que los honorarios devenguen intereses calculados con la tasa activa que, para operaciones de descuento, que establece el BNA

3. Costas.

En cuanto a las costas le corresponde su imposición a la actora vencida por ser ley expresa (art. 61 Procesal Civil).

4. Conclusión.

En suma de todo lo antes expuesto y atento a lo dispuesto en los Art. 484, 485 inc. 3, 493 y 550 del C.P.C.C.T. y Art. 101 y ccdtes del Decreto Ley 5.965/63.

RESUELVO

I) RECHAZAR la presente ejecución seguida por MEDINA,Noelia del Fatima, DNI. N°28.502.344 en contra de VARGAS,SILVIA BEATRIZ, DNI.N°16.590.773 conforme a lo considerado.

II) COSTAS, GASTOS, I.V.A. -en el caso de corresponder- y APORTES LEY 6.059 a cargo de la parte actora vencida, por ser ley expresa (Art. 61 del CPCC).

III) REGULAR HONORARIOS Dr. BUSTOS EGÜES,RAUL MATIAS - M.P. N°10796 en la suma de pesos: quinientos sesenta mil (\$560.000).

IV) COMUNICAR la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (Art. 35 de la ley 6.059).

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 28/10/2025

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.